República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020 – 00458 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ANA PAOLA ARROYO QUINTERO, **contra** COOSALUD EPS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la accionante que actualmente cuenta con 31 años de edad y presenta antecedentes de ARTRITIS REMATOIDE, por lo que le fue recetado el medicamento METROTEXACTO METOJECT 15 Mg JERINGA prellenada de 0.30ml.

Asegura la actora, que la EPS se niega a realizar la entrega del medicamento prescrito pese a haber realizado todo el procedimiento exigido por la empresa para realizar la entrega; aunado a ello, también solicitó el medicamento por medio de derecho de petición enviado el mismo virtualmente, pero no recibió respuesta positiva alguna.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción pretende la accionante que se ordene a COOSALUD EPS que en un término no mayor de 48 horas, realice la entrega del medicamento METROTEXACTO METOJECT 15 Mg JERINGA prellenada de 0.30ml.

Se vincule a FARMACIA EVEDISA, empresa contratada por COOSALUD EPS para la entrega de medicamentos.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

- Escáner adjunto de Formula Médica.
- Escáner adjunto de Historia Clínica.
- Escáner adjunto de cédula de ciudadanía.
- Escáner adjunto de pendiente emitido por la entidad a cargo de la entrega.

Derechos violados.

La accionante considera que COOSALUD E.P.S., con su actuación u omisión está vulnerando sus derechos fundamentales a la Salud y al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a COOSALUD EPS, FARMACIA EVEDISA y se determinó que la Secretaría de Salud

Departamental debe estar vinculada a la presente acción, de modo que se realizaron las correspondientes notificaciones, para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente acción, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora ANA PAOLA ARROYO QUINTERO.

Respuesta de COOSALUD EPS-S

La accionada allegó respuesta a través del Dr. ANGEL JAVIER SERNA PINTO, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar COOSALUD EPS-S, indicando que se dio inicio a los trámites administrativos con el prestador EVEDISA en la ciudad de Valledupar, quienes le deben informar cuándo queda programada la entrega del medicamento en mención, una vez sean informados del agendamiento, procederán a informarle al usuario para qué fecha quedó programada dicha entrega. Por lo anteriormente expuesto solicitó se denieguen las peticiones incoadas en la presente acción de tutela por encontrarse ante la figura carencia actual de objeto.

Respuesta de EVEDISA

La entidad vinculada, responsable de la entrega y suministro de medicamentos a los usuarios de COOSALUD EPS-S, allegó respuesta a través de la Dra. SANDRA VIVIANA HIDALGO PORTUGUEZ, basando la misma en las siguientes razones: asegura que el medicamento objeto de Litis METROTEXACTOMETOJECT 15Mg jeringa prellenada de 0.30ml, no se encontraba pactado dentro de las moléculas establecidas en el vínculo contractual entre COOSALUD y EVEDISA, para suministro a los afiliados de la EPS, sin embargo y con el fin de dar solución al caso de la señora ANA PAOLA, entre las partes se coordinó la inclusión de dicha medicamento.

Dicho lo anterior, a la fecha EVEDISA afirma que se encuentra efectuando todas las gestiones administrativas a que hay lugar, para garantizar la entrega del medicamento en la ciudad de residencia de la accionante, en la semana del 21 de diciembre de 2020, por lo que solicita se decrete la desvinculación de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., de la presente acción constitucional.

Respuesta de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar

Manifiesta el ente departamental a través de la Dra. VIVIAN MARÍA NAMEN VARGAS quien actúa como Líder del Programa de Asuntos en Salud de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que las ARS y las E.P.S. están obligadas a suministrar los servicios médicos que sus afiliados requieran y que hagan parte del POS-S, sin embargo frente a los medicamentos, tratamientos y procedimientos NO POS, dichas entidades también tienen la obligación de autorizarlos siempre y cuando del estudio de las circunstancias particulares del paciente se evidencie que (i) si no se autoriza el servicio de salud pedido se pone en riesgo su vida o se desmejoran sus condiciones de salud; (ii) no existe dentro del POS o POS-S otro medicamento, tratamiento o procedimiento con el mismo nivel de efectividad por el cual pueda ser remplazado; (iii) el usuario carece de los recursos para sufragar el costo del servicio de salud que requiere y (iv) dicho medicamento, tratamiento o procedimiento fue prescrito por el médico tratante adscrito a la ARS o EPS-S.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción frente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en razón a no haberle violado o desconocido los derechos fundamentales a la señora ANA PAOLA ARROYO QUINTERO, en mérito a que la competencia para responder por los servicios de salud requeridos por la paciente, la tiene y es de COOSALUD EPS, por expresa disposición de las normas expedidas.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La accionante, ANA PAOLA ARROYO QUINTERO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada COOSALUD EPS-S, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

La accesibilidad como elemento esencial del derecho a la salud

Son elementos esenciales de esta prerrogativa, la disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad y accesibilidad, por lo cual el Estado debe propender por el respeto de cada uno de ellos en aras de garantizar esta prerrogativa fundamental, toda vez que los mismos se encuentran interrelacionados. La Corte Constitucional con respecto a tales elementos indicó en la sentencia C-313 de 2014 lo siguiente:

> "*En cuanto a los elementos, contenidos en los literales a, b, c y d del inciso 1º, cabe aludir a la comprensión que el legislador les ha dado en relación con el derecho a la salud. De un lado, se manifiesta que estos elementos están interrelacionados y, de otro, se les califica de esenciales. Para la Corte, estas connotaciones no riñen con la preceptiva constitucional, pues, esa calificación de esenciales e interrelacionados es la que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, les atribuyó en el párrafo 12 de la observación 14 a los mismos elementos. Para la Sala, la condición de esencial resulta importante en la medida en que a partir de dichos elementos se configura el contenido esencial del derecho, el cual aparece como un límite para las mayorías, de tal modo que decisiones del principio mayoritario que cercenen alguno de estos elementos pueden eliminar el derecho mismo y por ello deben ser proscritas del ordenamiento jurídico.*
>
> *Por lo que tiene que ver con la interrelación, estima la Corte que es perfectamente explicable, dado que la afectación de uno de los 4 elementos, pone en riesgo a los otros y, principalmente, al mismísimo derecho. Si bien es cierto, se trata de elementos distinguibles desde una perspectiva teórica, todos deben ser satisfechos para lograr el goce pleno del derecho*".

La accesibilidad, es un presupuesto para el goce del derecho a la salud a toda la población y hace referencia a que las tecnologías deben estar al alcance de todos. En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatutaria en Salud, y en consonancia con la Observación No. 14, la accesibilidad enmarca las siguientes cuatro dimensiones: *(i)* no discriminación, que consiste en que los servicios deben ser accesibles, de hecho y de derecho a la población más vulnerable; *(ii)* accesibilidad física, la cual se refiere a que los servicios de salud deben estar disponibles, desde el punto de vista geográfico, a todos los sectores de la población; *(iii)* accesibilidad económica, que implica que los pagos por servicios de atención en salud se basen en el principio de la equidad a fin de asegurar que estén al alcance de todos, y *(iv)* acceso a la información, que comprende el derecho de solicitar y recibir datos a temas relacionados con este derecho.

En esta materia, para acceder a los servicios y tecnologías en salud cubiertas por el SGSSS o en los diferentes regímenes exceptuados o especiales, es necesario encontrarse afiliado a ellos, motivo por el cual los obstáculos administrativos se constituyen en una barrera de acceso.

Con respecto a este punto, la Corte en referencia en la sentencia T-635 de 2007 indicó:

> "*De los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia, se desprende el derecho a estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, con el consecuente acceso efectivo a las prestaciones que el derecho a la salud garantiza. A pesar de que gran parte de la jurisprudencia de la Corte*

*Constitucional se ha dedicado a determinar las reglas de protección de las mencionadas prestaciones**, debe tenerse en cuenta que un presupuesto esencial para que sea viable esta protección consiste en procurar una garantía a priori, cual es la de estar dentro del sistema**. La estructura del sistema de seguridad social, en general, y de salud, en particular, en nuestro país convierte lo anterior en una condición necesaria para hacer posible el acceso a los servicios de salud, pues el sistema está diseñado para ofrecer sus prestaciones a favor de aquellas personas que lo conforman.*

De este modo, las herramientas jurídicas para lograr la protección del derecho a la salud, resultan inocuas para quienes no forman parte del sistema. De ahí, que cobre enorme relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos para alcanzar la inclusión en dicho sistema.

La situación de las personas que se encuentran excluidas es más urgente respecto de conseguir una protección efectiva de su derecho fundamental a la salud. Mientras que quienes forman parte del sistema deben agotar el procedimiento tendiente a la garantía de alguna prestación en materia de salud, quienes están excluidos del sistema de seguridad social en salud deben, primero, lograr la satisfacción de los requerimientos para ingresar al sistema para, luego, aspirar a que se tomen las medidas concretas necesarias para que se proteja su salud. ***Por ello, el evento consistente en estar incluido en el sistema es un derecho, que obra como condición para garantizar el cumplimiento de las prestaciones que constituyen la prestación del servicio a la salud. Sin la garantía efectiva de dicho derecho, no es posible a su vez la garantía del contenido específico del derecho fundamental a la salud.***" (Se resalta).

Teniendo en cuenta que una de las formas de materialización del derecho a la salud es a través de la afiliación, ya que sin ella no es posible hacer uso de las prestaciones cubiertas por el sistema; se debe concluir que se transgrede la dimensión de no discriminación del principio de accesibilidad, no solo cuando se impide el suministro de una determinada tecnología o servicio, sino también al imponer barreras para el ingreso al SSSS, vulnerando de esta forma tal derecho fundamental. ***(Ver Sentencia T-042/2020)***.

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

Del análisis de los principios que rigen la prestación del servicio de salud a todos los usuarios del sistema, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio del Alto Tribunal Constitucional, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte citada, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, ese Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para la aludida Corporación, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad

diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esa Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, la Corporación precitada amparó los derechos fundamentales "de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante". Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia ***(Ver Sentencia T/092/18).***

<u>Del caso concreto.</u>

Con base a la presente acción solicita la accionante, se ordene a COOSALUD EPS-S que en un término no mayor a las 48 horas, realice la entrega del medicamento METROTEXACTO METOJECT 15 Mg JERINGA prellenada de 0.30ml; así mismo se vincule a FARMACIA EVEDISA, empresa contratada por COOSALUD EPS para la entrega de medicamentos.

Frente a ello, la accionada COOSALUD EPS-S respondió a través de su representante, Dr. ANGEL JAVIER SERNA PINTO que se encontraba realizando las gestiones administrativas para que el prestador responsable de suministrar el medicamento a sus usuarios, ejecutara la entrega del medicamento METROTEXACTO METOJECT 15 Mg JERINGA prellenada de 0.30ml , razón en la que se apoyó para solicitar que se deniegue la presente acción al configurarse carencia actual de objeto.

Ahora bien, adentrados en el estudio del caso sub examine, se deja entrever que la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, es la señora ANA PAOLA ARROYO QUINTERO, quien se encuentra diagnosticada con ARTRITIS REMATOIDE SEROPOSITIVA y, bajo esas condiciones, es claro para el despacho, que acude a la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de sus derechos fundamentales, conculcados por COOSALUD EPS-S, y a esta conclusión se arriba, al encontrar soporte probatorio dentro del trámite tutelar, no sólo el padecimiento que soporta la prenombrada señora ARROYO QUINTERO, sino la prescripción médica indicada por su galeno tratante, a fin de contrarrestar en cierta medida, los padecimientos generados a consecuencia de la enfermedad que soporta, pues recordemos que nos encontramos frente a una enfermedad catastrófica y degenerativa, como lo es, la ARTRITIS REMATOIDE SEROPOSITIVA.

De otro lado este Despacho, durante el estudio de la presente acción, avizora que ni la accionada COOSALUD EPS-S, mucho menos el prestador encargado de suministrar los medicamentos a los usuarios de dicha EPS-S, esto es, FARMACIA EVEDISA allegaron prueba al menos sumaria, de que se haya satisfecho la prestación del servicio que requiere la paciente, por el contrario ambas aseguran que se encuentran en trámites administrativos a fin de prestar la atención en salud que demanda la señora ARROYO QUINTERO, aun cuando lo implorado va en pro de salvaguardar el derecho a la salud de un sujeto de especial protección debido a la patología que presenta ARTRITIS REMATOIDE SEROPOSITIVA; aunado a ello, dicho servicio ha sido prescrito por un médico adscrito a su RED prestadora de servicios autorizados, de manera entonces que este Despacho encuentra soporte probatorio para proteger el Derecho fundamental a la salud de la señora ANA PAOLA ARROYO QUINTERO, y a consecuencia de ello, procedente es ordenar a COOSALUD EPS-S que materialice, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante de la accionante, vale decir, entregue a la señora ANA PAOLA ARROYO QUINTERO, a través del prestador que corresponda, el medicamento

METROTEXACTO METOJECT 15 Mg JERINGA prellenada de 0.30ml x 3 MESES, resaltándose que la citada entrega, teniendo en cuenta el lugar de residencia de la accionante, deberá hacerse en forma total o en su defecto la posología requerida por ARROYO QUINTERO en forma mensual.

En razón de lo anterior el Juzgado primero Civil Municipal de Valledupar Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero-. Tutelar el derecho fundamental a la Salud de la señora ANA PAOLA ARROYO QUINTERO, conculcado por COOSALUD EPS-S representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénesele a COOSALUD EPS-S que materialice, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante de la accionante, señora ANA PAOLA ARROYO QUINTERO, a través del prestador que corresponda, esto es, el medicamento METROTEXACTO METOJECT 15 Mg JERINGA prellenada de 0.30ml x 3 MESES, resaltándose que la citada entrega, teniendo en cuenta el lugar de residencia de la accionante, deberá hacerse en forma total o en su defecto la posología requerida por ARROYO QUINTERO en forma mensual.

Tercero-. Prevenir a COOSALUD EPS-S, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela. – En cualquier caso, con el fin de que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de sanidad (arts. 49 y 365 de la CP), aquellos servicios de salud que no estén incluidos en el citado Plan, deberán ser suministrados por COOSALUD EPS-S.

Cuarto: Ordénesele a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, adelante las gestiones pertinentes dentro del marco de su competencia, tendientes a lograr el cumplimiento del presente fallo por parte de COOSALUD EPS-S.
Quinto: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Sexto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,